

# LA GACETA

## DIARIO OFICIAL

Vale 10 cts.

San José, jueves 5 de setiembre de 1895

Número 207

**ADMINISTRACION:**  
IMPRESA NACIONAL, CALLE 19, NORTE

**CALENDARIO**

SEPTIEMBRE

ESTE MES TIENE 30 DIAS

Juev. 5 Santos Lorenzo Justiniano y Victorino.

**CONTENIDO**

**SECCION OFICIAL**

PODER LEGISLATIVO. Decreto.

**SECRETARIAS DE ESTADO**

CARTERA DE JUSTICIA. Acuerdos: Nos. 234, 235 y 237. Mandan pagar cantidades.

CARTERA DE HACIENDA. Acuerdos: Nos. 225, 226 y 227. Emiten del pago de derechos de aduana y muelleaje varios objetos.

**DOCUMENTOS VARIOS**

GOBERNACION. Edictos matrimoniales.

HACIENDA. Tipos de cambio.

MARINA. Movimiento marítimo.

**REGIMEN MUNICIPAL**

**ANUNCIOS**

**SECCION OFICIAL**

**PODER LEGISLATIVO**

Nº 3

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL

DE LA

REPÚBLICA DE COSTA RICA,

En uso de la facultad que le confieren los artículos 70, 89 y 94, fracción 4ª de la Constitución,

DECRETA:

Apruébase el decreto número 15, emitido por la Comisión Permanente el día 3 de abril próximo pasado, el cual con las modificaciones introducidas por la Cámara, dice:

**LEY ORGÁNICA**

DE LA

**FACULTAD DE MEDICINA, CIRUGIA Y FARMACIA**

**CAPÍTULO I**

*Objeto de la Facultad*

Artículo 1º—Organizase en la República

la Facultad de Medicina, Cirugía y Farmacia, con arreglo á las prescripciones de la presente Ley.

Artículo 2º—Formarán dicha Facultad todos los médicos, cirujanos y farmacéuticos autorizados por la ley. Se tendrán desde luego por autorizados los que en la actualidad existan en el país y que hayan sido legalmente reconocidos.

Artículo 3º—El objeto de la Facultad es dirigir la enseñanza de esas ciencias y promover y fomentar su desarrollo; conferir títulos académicos de los diversos ramos que ellas abrazan; conceder ó negar la incorporación de los profesores recibidos fuera del país; velar por que los miembros de la Facultad en el ejercicio de sus respectivas profesiones se ajusten á las disposiciones vigentes y preceptos de la ciencia; ejercer superior vigilancia respecto de la higiene y salubridad públicas y resolver las consultas que cualquiera de los Supremos Poderes le haga en materias de su competencia, y todas las cuestiones que á su juicio sometan las leyes vigentes.

Artículo 4º—Sin la previa autorización de la Facultad, nadie podrá ejercer en el país las profesiones de médico, cirujano ó farmacéutico.

**CAPÍTULO II**

*Prerrogativas y deberes de los miembros de esta Facultad*

Artículo 5º—Solamente los miembros de la Facultad podrán desempeñar las funciones públicas para las cuales la ley requiera la calidad de médico, de cirujano ó de farmacéutico.

Artículo 6º—Los profesores de las cátedras de la Facultad y los miembros de su Junta de gobierno estarán exentos del servicio militar y de cargos concejiles, mientras desempeñen las funciones de tales.

Artículo 7º—Los miembros de la Facultad están obligados á concurrir á las juntas generales y á las de gobierno para que se les llame; á suministrar los informes que se les pida y á pagar las contribuciones que para el mantenimiento de sus respectivos servicios imponga la Facultad.

Quedan exentos de la primera de dichas obligaciones, los miembros residentes fuera de esta capital. No obstante, la Junta de gobierno, cuando las circunstancias lo exijan, podrá ordenar que concurren á los que residieren en otros lugares unidos por ferrocarril á esta capital ó distantes de la misma, á lo sumo treinta kilómetros.

**CAPÍTULO III**

*Juntas de la Facultad*

Artículo 8º—La Facultad desempeñará sus diversas funciones por medio de juntas generales y juntas de gobierno.

Artículo 9º—Compone la Junta general, cualquier número de miembros que se reúna, siempre que no sea menor de cinco, con el objeto de tratar asuntos de competencia de dicha Junta, y con tal que de antemano se haya citado á todos por el periódico oficial, con

indicación de día, lugar y hora de la reunión.

Artículo 10.—La Junta de gobierno se compondrá de 9 miembros elegidos anualmente; uno de ellos será Presidente de la Junta y de la Facultad, cinco vocales, uno fiscal, otro tesorero, y otro secretario. Para ser miembro de la Junta de gobierno se requiere ser médico. Sin embargo, uno de los vocales podrá ser simplemente farmacéutico. El Presidente debe, además, ser mayor de treinta años.

Artículo 11.—La Junta general tendrá una sesión cada mes y la de gobierno una cada semana y además una y otra, todas las extraordinarias que fueren indispensables.

Artículo 12.—Para que haya Junta de gobierno se requiere que concurren cinco de los individuos que la componen.

En una y otra juntas, los acuerdos y resoluciones se tomarán por la mayoría absoluta de los votos presentes.

Artículo 13.—Corresponde á la Junta general:

1º Dictar los reglamentos necesarios para que la Facultad llene debidamente sus diversos cometidos.

2º Hacer el nombramiento de las personas que hayan de componer las juntas de gobierno.

3º Revisar, á solicitud de interesado, los actos de la Junta de gobierno.

4º Fijar las cuotas con que los miembros de la Facultad deben contribuir á formar los fondos de la misma.

5º El desempeño de todas las demás atribuciones de orden interior que señalen los reglamentos.

Artículo 14.—Son atribuciones de la Junta de gobierno:

1º Desempeñar las funciones públicas que constituyen el objeto de la Facultad, en la forma que prescriban los reglamentos.

2º Conocer de las renunciaciones que presenten sus miembros ó los empleados dependientes de la Facultad y nombrar, tanto en el caso de renuncia como en el de muerte ó ausencia indefinida de cualquiera de esas personas, el miembro que deba subrogarla. Si se tratase de individuos de la Junta directiva, deberá además dar cuenta á la Junta general en su próxima sesión para que ella haga el nombramiento definitivo.

3º Conocer de oficio, ó á solicitud de interesado, de las faltas que cometa cualquiera de los miembros ó empleados de la Facultad, é imponer, en su caso, la corrección disciplinaria que proceda.

4º Desempeñar todas las funciones de orden interior que indiquen los reglamentos.

**CAPÍTULO IV**

*Personalidad de la Facultad*

Artículo 15.—La Facultad de Medicina, Cirugía y Farmacia es una persona civil.

Artículo 16.—La Junta de gobierno es el representante legal de la Facultad con las atribuciones que señala el artículo 1253 del Código Civil.

Artículo 17.—El Presidente es el ejecutor, fuera de juicio, de las resoluciones de la

Junta de gobierno, y el Fiscal, el representante judicial de la misma.

#### CAPÍTULO V

##### Fondos de la Facultad

Artículo 18.—Constituirán los fondos de la Facultad:

1.º —Las sumas que de las rentas universitarias destine anualmente la ley de presupuesto para el mantenimiento de las escuelas de Medicina, Cirugía y Farmacia.

2.º —Los derechos de recibimiento é incorporación.

3.º —Las contribuciones que se establezcan.

4.º —Las donaciones que se hagan á la Corporación.

5.º —Las multas que se impongan á los que ejerzan la profesión sin la autorización legal.

6.º —Los derechos de boticas y botiquines.

Artículo 19.—Los fondos á que se refieren los cinco últimos incisos del artículo anterior serán colectados y administrados por la Facultad en la forma que dispongan los reglamentos; los de que habla el inciso 1.º se pagarán mensualmente por la Secretaría de Instrucción Pública en vista de las listas de servicio de los empleados de las escuelas y de las cuentas de gastos que presente el Presidente de la Junta de gobierno.

#### CAPÍTULO VI

##### Correcciones disciplinarias

Artículo 20.—La Junta de gobierno de la Facultad podrá corregir disciplinariamente á cualquiera de los miembros de la misma Facultad:

1.º Por las infracciones de la presente ley ó de sus reglamentos.

2.º Por las faltas ó abusos que cometan en el ejercicio ó práctica de sus respectivas profesiones ó empleos, siempre que unas y otros no constituyan delitos, expresamente penados por las leyes.

3.º Por la irregularidad de su conducta moral ó por vicios que los hagan desmerecer en el concepto público ó comprometan el decoro de la profesión.

Artículo 21.—Las correcciones disciplinarias que puede imponer la Junta de gobierno serán:

1.ª Advertencia.

2.ª Reprensión.

3.ª Multa hasta de cincuenta pesos.

Artículo 22.—La advertencia y reprensión serán hechas por el Presidente de la Facultad, por escrito ó de palabra; y en este último caso privadamente, ó en Junta de gobierno, ó en Junta general, todo á juicio de la Dirección.

Queda asimismo á juicio de la Dirección determinar en cada caso cuál de las correcciones debe imponerse.

Artículo 23.—Para imponer cualquier corrección, el Presidente por sí ó por medio de uno de los miembros de la Junta levantará la información del caso, y hechas las averiguaciones, se oirá al interesado por ocho días, término que según las circunstancias podrá aumentarse hasta donde fuere necesario á juicio de la Junta.

#### CAPÍTULO VII

##### Disposiciones generales

Artículo 24.—Contra las resoluciones de la Junta de gobierno procede el recurso de revisión para ante la Junta general. Ese recurso deberá interponerse dentro de los tres días siguientes á aquél en que la resolución se hubiere hecho saber al interesado.

Artículo 25.—Las resoluciones de las juntas generales, en materia de su competencia, conforme á la presente ley, tendrán fuerza de sentencia ejecutoriada sin recurso de ninguna clase. Igual fuerza tendrán las de la Junta de gobierno contra las cuales no se haya interpuesto en tiempo recurso de revisión.

Artículo 26.—Las resoluciones de la Junta de gobierno que no se refieran á imposición de correcciones disciplinarias, se ejecutarán desde luego, no obstante la apelación que de ellas se interponga, la cual será en el efecto devolutivo.

Artículo 27.—La ejecución de las resoluciones relativas á dichas correcciones, se suspenderá hasta que sean aprobadas por la Junta general si se interpone revisión ó, caso contrario, hasta que transcurra el término de ese recurso.

Artículo 28.—La constancia dada por el Tesorero de la Facultad, con el V.º B.º del Presidente, de que cualquiera de los miembros debe pagar una determinada cantidad, por contribución, multa ó alcance de cuentas en fondos que haya administrado, tendrá fuerza ejecutiva ante los tribunales.

#### Artículos transitorios

Artículo 29.—Los cirujanos dentistas dependerán de la Facultad de Medicina, Cirugía y Farmacia para los efectos de la incorporación y práctica profesional, mientras no haya en el país un número de diez miembros, por lo menos, que puedan constituirse en Facultad de cirugía dental.

Los cirujanos dentistas incorporados, pondrán á la Junta de gobierno de la Facultad de Medicina, Cirugía y Farmacia un proyecto de Reglamento para la práctica profesional de los cirujanos dentistas, en cuya discusión, éstos tendrán voz y voto.

La Junta de gobierno de la Facultad podrá autorizar á los actuales dentistas mecánicos, que á juicio de ella sean peritos en el ramo, para seguir ejerciendo el oficio de tales.

Las personas así autorizadas quedan sujetas, en cuanto á la práctica de su oficio, á las disposiciones de esta ley y demás que dicte la Facultad.

Artículo 30.—Esta ley entró en vigor el día 21 de abril último y desde aquella fecha quedó abolida la institución del Protomedicato y derogadas todas las leyes que tratan de las mismas materias que la presente.

Artículo 31.—Todas las funciones que por las leyes actuales correspondían al Protomedicato y respecto de las cuales nada se disponga en la presente ley, serán desempeñadas por la Junta de gobierno de la Facultad.

#### AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso. Palacio Nacional.—San José, á los veintiséis días de agosto de mil ochocientos noventa y cinco.

PEDRO LEÓN PÁEZ

CARLOS SÁENZ

VÍCTOR OROZCO

Palacio Nacional. San José, veintinueve de agosto de mil ochocientos noventa y cinco.

Ejecútese

RAFAEL IGLESIAS

El Secretario de Estado en el despacho de Instrucción Pública.—RICARDO PACHECO.

#### SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, INSTRUCCIÓN PÚBLICA, JUSTICIA, GRACIA, CULTO Y BENEFICENCIA

Cartera de Justicia

N.º 234

Palacio Nacional

San José, 28 de agosto de 1895

Por recomendación del Supremo Tribunal de Justicia,

el Presidente de la República

ACUERDA:

Que de eventuales de esta Cartera se paguen las cantidades siguientes:  
Doce pesos á los señores Castro & Palafox, valor de un sello para la Sala Segunda de Apelaciones.

Dos pesos á los señores Blas Álvarez y Marcial Alpizar, por un dictamen en una causa criminal.

Dos pesos á los señores Antonio Vargas y Juan R. Salazar, por su dictamen en otra causa criminal.

Cinco pesos al señor Juan Bonilla A., por honorarios como perito en varias causas criminales.

Diez pesos al señor Selim Bonilla, por alquiler de dos bestias para el Alcalde 1.º de Alajuela y su Secretario, en una diligencia judicial.

Dos pesos á los peritos Trinidad Porras y Manuel C. Bustos, por su dictamen en una causa criminal.

Dos pesos á los señores Leonte Castro y Ricardo Saborío, por su dictamen como peritos en una causa criminal.

Siete pesos al Alcalde de Atenas, señor Isidor Ramírez, por alquiler de bestias ocupadas por él y su Secretario en practicar diligencias en una causa criminal y pago de peritos en la misma.

Dos pesos á los peritos Aquiles Ovares y Candelario Arguedas, por su dictamen en una causa criminal.

Dos pesos á los señores José Carlos Umaña y Arcadio Sequeira, por su dictamen como peritos en una causa criminal.

Cuarenta pesos setenta y cinco centavos al Alcalde de Grecia, señor Juan Vega, por gastos en diligencias practicadas en varias causas criminales.

Treinta pesos al señor Juan R. Flores, Alcalde de Nicoya, por gastos hechos en la práctica de iguales diligencias.

Seis pesos al Alcalde de Bagaces, señor Jesús Velázquez, por gastos hechos en practicar iguales diligencias.

Veintiocho pesos al señor Adolfo Sáenz, por valor de un reloj para la Sala Segunda de Apelaciones.

Cuarenta pesos al señor Juan R. Mata, por valor de una docena de sillas para las Alcaldías primera y segunda de esta ciudad.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—PACHECO.

N.º 235

Palacio Nacional

San José, 28 de agosto de 1895

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que de eventuales de Justicia se paguen las siguientes cantidades:

Diez pesos al Agente Fiscal de Alajuela por gastos en una visita á la Alcaldía de Grecia; y

Quince pesos á don Arcadio Sequeira por honorarios como Procurador Fiscal en la causa seguida contra José Jara Monge.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—PACHECO.



AVISO

En las fechas que al margen se expresa han sido depositados en el fondo de animales de este municipio, los siguientes:

- Agosto 5.—Una ternera zorra (negro y blanco) como de año y medio de edad y mostrenca.
- 16.—Una idem zorra (blanco y colorado) como de año y medio de edad y mostrenca.
- 19.—Una yegua mora, grande, de regular edad, harrala de las cuatro patas y marcada en la paleta del lado de montar, con fierro desconocido.

Las personas que se crean con derecho á algunos de estos animales, ocurran dentro del término de ley á legalizarlos.

Agencia Principal de Policía de San José, 3 de setiembre de 1895.

GREGO FUENTES G.

POLICIA DE SAN JOSÉ

Esta Agencia tiene detenidos para entregar de los menores aptos para el servicio de una hacienda, fábrica ó taller.

Aquí se dará más informes.

Agencia Principal de Policía de San José, 3 de setiembre de 1895.

GREGO FUENTES G.

AVISO

A las doce del día diez de setiembre próximo entrante se rematarán en el mejor postor, en la puerta de esta oficina, los animales siguientes: una ternera sarda, marcada con un fierro confuso, y un ternero alazán, mostrenco.

Estos animales fueron presentados á la policía de esta villa como perdidos y se subastan en virtud de haber cumplido el término de ley.

Jefatura Política del Paraíso. 14 de agosto de 1895.

El Jefe Político,  
Grego F. Sáenz

AVISO

Desde el 1º de setiembre entrante, la BOTICA ALEMANA de los señores Beutel y Barnstedt, situada en la Avenida Central, Oeste, hará el servicio nocturno, en lugar de la farmacia de la Fe.

Gobernación de la provincia de San José. 30 de agosto de 1895.

C. VOLIO

AVISO

Con fecha 22 de los corrientes fueron depositados por la policía en el corral del fondo de este cantón, los animales siguientes, tomados en las calles:

Un potrillo azulino, entero, marcado en el cuarto derecho con un fierro confuso.

Una yegua rosilla, azulina, marcada en la paleta izquierda con un fierro así: X.

Una idem blanca, marcada en la paleta izquierda con un fierro semejante á una S.

Las personas ó personas que creyeren ser sus dueños, se presentarán á legalizarlos á este despacho, en el término de ley.

Jefatura Política del cantón de Goicoechea, villa de Guadalupe. 26 de agosto de 1895.

El Jefe Político,

Claudio Rojas

INVITACION

La Corporación municipal de esta ciudad ha señalado los días 15, 16 y 17 del próximo setiembre para la celebración de sus fiestas cívicas.

A nombre del pueblo de Puntarenas, invito á todas las autoridades y habitantes de la República para que se sirvan honrarnos con su asistencia, la cual contribuirá á dar mayor realce á ellas.

Gobernación de la comarca de Puntarenas.

S. Lizano

ANUNCIOS

La Escuela de Derecho ha sido trasladada á la casa de la Señora doña Mariana de Vars de Argüello, calle 20, Sur, cerca del Parque Central.

Secretaría de la Escuela de Derecho. San José, 30 de agosto de 1895.

ALFONSO JIMÉNEZ R.

AL PÚBLICO

Los ocho mil cuatrocientos pesos destinados para el pago de los números que resulten favorecidos en el próximo sorteo de la Lotería del Hospicio Nacional de Locos, que se verificará el domingo 8 del presente mes, están depositados en la Tesorería de la Junta de Caridad.

San José, 2 de setiembre de 1895.

MANUEL N. SÁENZ,  
Inspector suplente

AL PÚBLICO

Habiendo sido sustraídos el 20 del corriente, los números 5031 á 5050 (20 billetes), se pone en conocimiento del público que estos números serán excluidos y por consiguiente no entran en juego, y se replica á las personas á quienes por casualidad el usurpador les haya vendido alguno de los billetes indicados, se sirva dar aviso para ponerlo en conocimiento de la autoridad.

Tesorería de la Junta de Caridad de San José. 24 de agosto de 1895.

AVISO

En la Fábrica Nacional de Licores se vende hierro dulce en planas ó fajillas, con las dimensiones siguientes:

De dos pulgadas de ancho y un octavo de pulgada de grueso.

De dos y media pulgadas de ancho y tres dieciséis avos de pulgada de grueso

De tres pulgadas de ancho y un octavo de pulgada de grueso.

De tres y media pulgadas de ancho y un cuarto de pulgada de grueso.

De dos y tres cuartos de pulgada de ancho y tres octavos de pulgada de grueso.

El largo, según se necesite.

Todo al módico precio de \$ 6.00 por quintal.

Administración General de Licores y Tabacos.—San José, 7 de marzo de 1895.

NOTARIADO

El del Licenciado don Isidro Marín queda abierto desde hoy en la oficina número 127 de la 7ª Avenida, al Oeste del Parque Central.

San José, 11 de julio de 1895.

ITINERARIO

que observarán los correos en el mes de setiembre de 1895

	SALIDAS		LLEGADAS
	DÍAS	HORAS	
<b>INTERIOR</b>			
Liberia, Cañas y Bagaces.....	Domingo y jueves.....	4 p. m.	Martes y jueves
Santa Cruz y Nicoya.....	Diario.....	4 p. m.	Sábado
Puntarenas, camino San Ramón y Palmares.....	Diario.....	4 p. m.	Diario.
Cartago, Alajuela, Heredia, San Joaquín, Unión y Santo Domingo.....	Dos veces al día.....	10 a. m. y 4 p. m.	2 veces al día
Limón.....	Diario.....	7 p. m.	Diario
Alajuela, San Sebastián y Hatillo.....	Lunes y viernes.....	10 a. m.	Lunes y viernes
Aserri.....	Diario.....	10 a. m.	Diario
San Vicente, San Juan y San Isidro.....	Martes y jueves.....	10 a. m.	Martes y jueves
Puriscal, Mora, Santa Ana y Escarú.....	Lunes y jueves.....	8 a. m.	Miércoles y sábado
San Carlos, vía Naranjo.....	Sábado.....	10 a. m.	Martes
Desamparados y Escarú.....	Lunes á sábado.....	10 a. m.	Luzes á sábado
Golfo Dulce.....	El día once.....	4 p. m.	Indeterminados
Paraíso y Juan Viñas.....	Diario.....	7 p. m.	Diario
Talamanca.....	Lunes, miércoles, viernes.....	7 p. m.	Indeterminados
San Ignacio de Aserri, Guaitil y camino.....	Diario.....	10 a. m.	Jueves
Tarrazú y Santa María.....	Jueves.....	4 p. m.	Jueves
San Antonio de Belén, vía de Heredia.....	Diario.....	10 4-p. m.	Diario
Grecia.....	Diario.....	10 a. m.	Diario
De Grecia á Naranjo y camino.....	Martes, jueves y sábado.....	12 m.	Martes, jueves y sábado
De Naranjo á San Ramón.....	Diario.....	8 a. m.	Diario.
De Heredia á San Pablo y San Isidro.....	Lunes, miércoles y viernes.....	11 a. m.	Martes, jueves y sábado
San Rafael, Barba, Santa Bárbara, Mercedes, San Francisco y San Antonio.....	Diario.....	12 m.	Diario
De Heredia á San Pedro y Sabanita.....	Diario.....	11 30. p. m.	Diario
De Heredia á Santo Domingo.....	Diario.....	3 50. p. m.	Diario
Terraba y Boruca.....	El día 12.....	12 m.	El día 12
Curridabat, Mojón y Guadalupe.....	Diario.....	10 a. m.	Diario.
Sarapiquí.....	1º y 15.....	10 a. m.	Indeterminado
Ramón á Carrillo.....	Lunes, miércoles y viernes.....	7 a. m.	Lunes, miércoles y viernes
<b>EXTERIOR</b>			
Antillas y América del Sur, vía Puntarenas y Panamá.....	17, 28.....	3 p. m.	4, 14, 23
Mala real vía Limón y Colón.....	23.....	8 p. m.	20
California y México.....	Miércoles.....	8 p. m.	Jueves
Salvador, Guatemala y Nicaragua.....	11, 20 y 1º.....	3 p. m.	2, 20
Honduras.....	11 y 1º.....	3 p. m.	2
Nicaragua, vía Liberia.....	Los jueves.....	4 p. m.	Jueves
Europa y EE. UU. de América, vía Nueva York.....	Domingos.....	8 p. m.	Viernes
Europa y EE. UU. de América, vía Nueva Orleans.....	Los miércoles.....	8 p. m.	Jueves
Cartagena, vapor francés.....	10.....	7 p. m.	12
Cuba, vapor español.....	20.....	7 p. m.	23
Hamburgo, paquetes postales.....	2, 17.....	7 p. m.	3, 19.
Jamaica.....	8, 22.....	8 p. m.	Viernes

Dirección General de Correos.—San José, 30 de agosto de 1895

MANUEL J. CARRANZA